

Interlocutorio No. 1.721

Radicación 760014003008**2020-00505-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Servidumbre

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI

Causante: GERMAN CALVO ROJAS

**1.** En el presente proceso de SERVIDUMBRE, el despacho con el fin de dar continuidad al asunto, procedió a relevar la terna de curadores ad-litem, al no comparecer presuntamente para apersonarse de sus funciones en representación del extremo pasivo.

Sin embargo, acude el Dr. Mauricio Caicedo Vallejo a formular nulidad respecto a la actuación generada a partir del auto No. 1.543 del 18 de julio de 2022, respaldado en que oportunamente se notificó en representación del demandado, procediendo a contestar la demanda desde el 10 de marzo de 2022, aspecto sobre el cual no existe acuse de recibido, existiendo un aparente silencio, reenviando lo pertinente para el 25 de julio de 2022.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad el auto No. 1.543 del 18 de julio de 2022 y se atienda la contestación de la demanda que acercó en representación del emplazado, fundado en preceptos constitucionales.

En virtud del reclamo pertinente, corresponde a la instancia reevaluar lo acontecido en el presente proceso, constatándose que ciertamente el peticionario efectuó la contestación de la demanda y a la vez propuso excepciones previas para el 10 de marzo de 2022, y bajo ese derrotero, por lo tanto, era incongruente su relevo como curador ad-litem del señor German Calvo Rojas.

**2.-** No obstante, su reclamo no es acertado por la vía de la nulidad, por cuanto las mismas se encuentran taxativamente contempladas en los 8 numerales del artículo 133 del Código General del Proceso, y la aquí propuesta no se enmarca dentro de ese acontecer procesal, por lo que se debe acoger lo previsto en el inciso final del art. 135 ibídem que establece: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo...”***

**3.** Pero lo anterior no es óbice para que en esta oportunidad se verifique lo pertinente a su acertado reclamo, razón para que el despacho se ampare en el control de legalidad que se torna imperioso en cada etapa procesal para el Operador Judicial de turno, tal como lo establece el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso que se fundamenta en el debido proceso, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se puede evidenciar que efectivamente el auxiliar de la justicia ejerció las funciones para las cuales fue designado en representación del extremo pasivo en la debida oportunidad, acercando la contestación del libelo y excepciones previas, como se devela actualmente, lo cual encamina a la instancia que el auto último del 18 de julio de 2022 debe ser declarado sin efecto, y en consecuencia dar curso a la contestación y demás, pero advirtiendo de igual manera que estamos frente a una servidumbre de "conducción de energía" cuyo trámite lo impone y regula la Ley 56 de 1981, como se estableció desde su admisión, y bajo dicha normatividad nos debemos ceñir al numeral 5º del artículo 27 que dispone: "*Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, **en este proceso no pueden proponerse excepciones***" (Negrillas del Juzgado).

Corolario de lo planteado, se tiene pues que: 1) la nulidad debe ser rechazada de plano, 2) debe tenerse en cuenta la contestación proveniente del curador ad-litem postulante, 3) No considerar las excepciones previas formuladas por el sujeto pasivo a través del auxiliar de la justicia y 4) dejar sin efecto el auto No. 1.543 del 18 de julio de 2022, de acuerdo al control de legalidad que en cada etapa procesal es necesario ejercer y conforme lo divulgado anteriormente.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVA:**

**1. DEJAR SIN EFECTO ALGUNO,** el auto No. 1.543 del 18 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

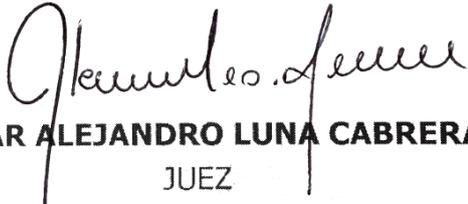
**2. RECHAZAR** de plano la nulidad formulada por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo anotado anteriormente.

**3. TENER** por contestada la presente demanda por parte del demandado GERMAN CALVO ROJAS, por conducto del curador ad-litem que le fue designado Dr. Mauricio Caicedo Vallejo.

**4. NO CONSIDERAR** las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por ser improcedentes para esta clase de asuntos.

**5. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para los fines siguientes.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **098**

Fecha: **SEP.12.2022**



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab08d5ab033845f4ee284d89a12f4894df046551dd77d0eb3624a3c35b26f7c**

Documento generado en 09/09/2022 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**